

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Compañía de Alumbrado Eléctrico de Huacho SA contra la resolución de foja 222, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 6 de enero de 2020¹ la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 234, de fecha 1 de octubre de 2019², notificada el 13 de noviembre de 2019³, que confirmó la Resolución 163, de fecha 18 de diciembre de 2014, la cual declaró improcedente el pedido que formuló para que se declare la nulidad del mandato de poner los autos para dictar sentencia contenido en la Resolución 155, expedida en el proceso que instauró contra Electroperú SA sobre obligación de dar suma de dinero⁴. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la cosa juzgada y a la ejecución de una sentencia consentida.
2. La pretensión se sustenta, en líneas generales, en que la cuestionada no ha tenido en cuenta que la sentencia de fecha 29 de enero de 2001 fue declarada consentida mediante Resolución 50, de fecha 29 de enero de 2007, y que, sin examinar el texto de la sentencia de vista del 23 de setiembre de 2003, los jueces demandados repitieron mecánicamente un error en el que se incurrió en la ejecutoria del 17 de setiembre de 2013. Agrega que la objetada alude a un proceso de amparo al que se acudió sin razón alguna y que tomó como verdadera la afirmación falsa de que la sentencia del 29 de enero de 2001 había sido anulada, cuando lo real es que el estado de la causa es el de ejecución de sentencia y no de dictar

¹ Folio 115

² Folio 3

³ Folio 2

⁴ Expediente 27821-1997-0-1801-JR-CI-18





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02133-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
(CAEHSA)

nueva sentencia.

3. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de enero de 2020⁵, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no son acertadas las afirmaciones vertidas en la demanda y que no se evidencia la manifiesta violación de los derechos fundamentales alegados por la recurrente.
4. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, del 30 de diciembre de 2021⁶, confirmó la apelada principalmente por estimar que no se advierte una manifiesta vulneración de los derechos invocados por la actora y que en realidad lo que se pretende es cuestionar el criterio asumido por los jueces demandados.
5. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 6 de enero de 2020 y fue rechazado liminarmente el 16 de enero de 2020 por

⁵ Folio 153

⁶ Folio 222



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02133-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
(CAEHSA)

el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 16 de enero de 2020⁷, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 30 de diciembre de 2021⁸, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

⁷ Folio 153

⁸ Folio 222



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02133-2023-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA DE ALUMBRADO
ELÉCTRICO DE HUACHO SA
(CAEHSA)

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA